



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LVI Semana de Estudios de Derecho Financiero®
(Sesión plenaria 23 de noviembre de 2011
en Madrid en el Auditorio del BBVA)
**“IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:
ASPECTOS CONFLICTIVOS ”**

SEGUNDA PONENCIA
“Operaciones financieras”

D. JOSÉ IGNACIO ALEMANY BELLIDO
Socio Director de «Alemany, Escalona & Escalante Abogados».
Abogado.
Licenciado en Derecho y Ciencias Empresariales

Muchas gracias.

Para mí es un honor y una responsabilidad participar en esta 56 semana de Estudios de Derecho Financiero.

Como ya estoy aquí y la suerte está echada, ahora mismo el honor supera esa responsabilidad, y por eso quiero agradecer a la Fundación que me haya dado la oportunidad de debatir aquí con ustedes estos asuntos.

La “q” que ustedes ven en la pantalla no es un error. Esta “q” es la letra que simboliza el objetivo principal de mis clases en la universidad y de mis ponencias: esa “q” me recuerda que más que darles información lo que debo hacer es plantear dudas; es la “q” de “qué”, también de “por qué”. Es una letra también muy internacional, pues es la “q” de “question” en francés o inglés, de cuestión, de pregunta.

El “qué”: estoy convencido de que soy más útil para ustedes si lo que consigo es plantearle dudas. Hay un principio de la educación que dice: “prefiero que me



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

enseñes a pescar, a que me pesques un pez”, pero yo creo que en temas de proceso intelectual es mejor plantear una duda que explicar la solución. Es mejor que ustedes se vayan con esa duda y le den vueltas, el “run run” que decía aquel, y así ustedes mismos van a encontrar la solución.

Por tanto, mi propósito (a pesar de lo que ha dicho Enrique), es plantearles dudas; luego quizá les hable un poco del futuro del IVA en estos puntos.

La primera duda que no sé si se han planteado ustedes tiene que ver con el dinero y su naturaleza a efectos del IVA: la cuestión es: ¿Es o no el dinero un bien a efectos del IVA?

La respuesta más directa y sin plantearse muchas cosas es que sí, el dinero es un bien, y lo vemos claramente si cogemos un billete de 500€. Eso es un bien. Yo sé que esto es polémico, pero el Artículo 8 de la Ley del IVA al describir lo que es un bien a efectos del IVA (cuando regula lo que es una entrega de bien), no excluye el dinero, y luego (antes) el Artículo 7 en su apartado 12 dice que las entregas de dinero a título de contraprestación o pago no están sujetas al impuesto. No voy a entrar en discusiones sobre si esa es una no sujeción técnica o aclaratoria (porque no está en el hecho imponible del IVA), pero si la ley dice que las entregas de dinero a título de contraprestación o pago no están sujetas, como analista de ley tengo necesariamente que concluir dos cosas: la primera, que a otro título sí estarían sujetas; es decir, las entregas de dinero a título distinto del de contraprestación o pago estarían sujetas. Es una conclusión que yo creo que es lógica. Segunda; si lo dice el Artículo 7 es porque quizá tenía necesidad de decirlo; hay que aceptar que quizá este apartado está ahí porque si faltara la operación estaría sujeta.

Esa es la primera duda que les quiero plantear, si realmente el dinero es un bien o no a efectos del IVA, y cuando decimos dinero decimos también, para entrar en el tema financiero: créditos, valores, pagarés y demás títulos negociables.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

Esto que para mí es una duda que plantea la ley, que está muy bien hecha –y no lo digo por afecto consanguíneo- es distinto para el tribunal o parece que es distinto para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La segunda duda que quiero plantearles viene de la comparación de las entregas de bienes con las prestaciones de servicios y, en concreto, con los préstamos como prestaciones de servicios. Tenemos un artículo, que es el Artículo 11, que habla de las prestaciones de servicios y, por un lado, las define como cajón de sastre (todo lo sujeto al IVA que no es entrega de bien, adquisición intracomunitaria o importación) y, por otro, contiene una lista enunciativa. Pues bien, lo primero que tenemos que plantearnos es si en la Directiva es tan importante esta distinción. Realmente, nosotros en la Directiva encontramos entregas de bienes y prestaciones de servicios, pero al hablar de las operaciones financieras parece que la Directiva quiere huir de esta distinción; no se mete en ese berenjenal. En cambio, la ley española sí lo hace y dice en el Artículo 11 que los préstamos y créditos en dinero, son prestaciones de servicios.

Otra característica importante de la Directiva, al menos en la opinión del TJUE, es que puede haber operaciones que no están sujetas porque no suponen la realización de una actividad económica, aunque quien las realice sea un empresario. Es también esta una diferencia importante con la ley española. Así el TJUE contempla la operación, la entrega de bien o la prestación de servicio realizada por un sujeto pasivo, que está en el Artículo 2, y luego se va al Artículo 9 y dice que el sujeto pasivo es el que realiza una actividad económica y, sin encomendarse ni a Dios ni al diablo concluye que si no hay actividad económica, no se es sujeto pasivo, y que, por tanto, la operación no está sujeta.

Esto nos lleva a recordar, sin extenderos mucho, que desde el año 2006 los autoconsumos de servicios no lo son (o no se comportan como tales autoconsumos de servicios), salvo que se realicen fuera de o con fines ajenos a la



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

actividad económica. Es una reflexión que nos puede llevar a conclusiones relevantes.

Esta conclusión del TJUE presenta un escenario muy distinto al que tenemos aquí. Aquí sabemos que, una vez que hemos decidido que, por ejemplo, una sociedad mercantil es empresario a efectos del IVA, todo lo que hace lo hace en desarrollo de su actividad empresarial y está sujeto (dentro del hecho imponible) del IVA (artículo 4.2 de la Ley del IVA). Todo lo que hace, es todo, y esto es contrario a lo que dice el TJUE respecto de la Directiva; porque el TJUE ha dicho muy claramente y reiteradamente –y ya es jurisprudencia- que si no hay contraprestación en prestaciones de servicios, eso no es una operación a título oneroso, no hay base imponible y, concluye, no hay operación. No dice que no esté sujeta, simplemente dice que no hay operación. A nuestros efectos, es como si no estuviera sujeta.

Paso a referirme, entonces, a la modificación o, mejor dicho, a la inclusión en el año 2000 por la Ley 55/99 de la precisión sobre los préstamos en dinero. Antes de la Ley 55/99 decía el Artículo 11 párrafo 12 de la ley del IVA que se consideraban prestaciones de servicios “los préstamos y créditos”. A partir de esa modificación dice que se consideran prestaciones de servicios “los préstamos y créditos en dinero”. Una aproximación simplista nos puede llevar a decir que a partir de ese momento los préstamos y créditos de cosas distintas al dinero son entregas de bienes. Yo creo que esa es una aproximación simplista y voy a ver si puedo demostrar que no es esa la conclusión correcta; ¿por qué? Porque en la ley el concepto de entrega de bienes es un conjunto cerrado. Haciendo uso de la teoría de conjuntos con la que siempre empezábamos a estudiar matemáticas los que ya peinamos canas podemos decir que hay un conjunto que es cerrado y que es el de las entregas de bienes; hay otro conjunto que es cerrado que es el de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, y otro conjunto que es cerrado que es el de las importaciones. En el Artículo 11 dice que todo lo que no esté en estos



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

tres conjuntos es una prestación de servicios. Con lo cual es un cajón de sastre, donde está todo lo que no está en esos conjuntos cerrados. Y a continuación dice la Ley: “en particular...”. Todos sabemos que lo que viene después es una lista enunciativa no exhaustiva. Y antes de esta modificación que comentamos en esa lista estaban: “los préstamos y créditos”; no decía más.

La conclusión es clara: todos los préstamos y créditos, de cualquier tipo, son prestaciones de servicios y ningún préstamo o crédito, de ningún tipo, pertenece a alguno de los conjuntos cerrados de las entregas de bienes, de las adquisiciones intracomunitarias de bienes o de las importaciones. El hecho de que por esta ley de 1999 se suprima un tipo de préstamos y créditos no significa que se abran esos conjuntos cerrados y entonces se conviertan en entregas de bienes. Yo creo que este discurso es inapelable. Los préstamos y créditos en dinero –lo dice el Artículo 11- son prestaciones de servicios, y los demás también. Yo creo que es una conclusión que podemos mantener.

¿Por qué se hizo esta modificación de 1999? Pues porque la Directiva le puso un problema al legislador español. La Unión Europea obligó al legislador español a introducir el Régimen Especial del Oro de Inversión, y cuando la Directiva regula el Régimen Especial del Oro de Inversión trata los préstamos en oro de inversión como entregas de bienes.

Me imagino al legislador español plateándose cómo resolver esta papeleta: “¡Si yo he dicho que los préstamos son prestaciones de servicios!” Y lo único que se le ocurre es incluir la mención “en dinero” detrás de “los préstamos y créditos” del artículo 11. A mi juicio el problema está mal solucionado. Repito que todo esto viene también porque al regular los préstamos, las operaciones financieras, la Directiva no se pronuncia sobre si son entregas de bienes o prestaciones de servicios.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

Para mí la conclusión está clara: los préstamos y créditos en dinero está claro que son servicios, los préstamos y créditos del oro de inversión no lo son porque lo dice el Artículo 140; y el resto, pues yo creo que sí, por lo que he dicho antes: son prestaciones de servicios a efectos del IVA. Hay un régimen especial para los valores, que también ofrece una solución curiosa. Si ustedes leen la ley que regula los préstamos de valores verán que dice: “los servicios y operaciones...”. No se quiere meter en esa discusión.

Nos toca plantearnos en las operaciones financieras, cuáles son entregas de bienes y cuáles prestaciones de servicios; yo creo que eso es bueno plantearse porque, a efectos de la ley española las entregas de bienes y las prestaciones de servicios tienen reglas distintas en cuanto al devengo y su lugar de realización. Repito que cuelga por ahí la duda de si el dinero es un bien a estos efectos.

En un préstamo, como hemos dicho, hay una prestación de servicios y no una entrega de bien, aunque el prestamista entregue dinero; si hemos concluido que es un bien, aunque el prestamista entregue un bien, dinero u otro bien distinto, excepto el oro de inversión, que ya sabemos que su entrega es una entrega de bien. Decimos que es una prestación de servicios y no es una entrega de bienes, ¿por qué? Porque luego hay que devolverlo. Entonces ¿dónde está el servicio? en la disponibilidad del dinero; eso parece que está claro. No se entrega el bien sino que lo que se hace es una prestación de servicios, y qué servicio me presta el banco, la disponibilidad. El Banco inmoviliza ese dinero y me permite a mí la disponibilidad de ese dinero. Es como si fuera un alquiler de un cosa cualquier. La contraprestación de esa disponibilidad es el interés. Esta es una operación típica bancaria. Si ustedes se van al Artículo 18.1 creerán –porque así nos lo explicaron, lo explicaba mi tío- que las operaciones del Artículo 18.1 eran operaciones financieras típicas de las entidades financieras. Bueno, pues si leemos el Artículo 18 Apartado uno letra a, la primera no es. La primera operación son los depósitos. Es verdad que las entidades financieras hacen depósitos pero los depósitos



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

normalmente los hacemos nosotros, las personas físicas, y los hacen las personas jurídicas cuando depositan en un banco, ¿Ahí quién presta servicio? El depositante, porque no se puede decir que en un préstamo el prestamista presta el servicio y en un depósito el que presta servicio es el depositario. Si se leen ustedes el Artículo 18.Uno.a verán una cosa muy curiosa, y es que habla de los depósitos y luego dice: “incluidos los demás servicios que presta el depositario”. Es una cosa muy rara, es como si me dicen que están exentos los servicios que prestan los escritores incluidos los demás servicios que presta la editorial de publicidad y marketing. Están mezclando cosas. Es cierto que el depositario puede prestar unos servicios, pero estos servicios deberían estar en un supuesto aparte: en el depósito el que presta servicio es el depositante. Para mí en eso no hay ninguna duda.

Y pienso que eso es así tanto en el préstamo como en el depósito; vamos a hablar del préstamo. Si no hay devolución, eso no puede ser una prestación de servicios, eso debería ser una entrega de bien. Si se trata de una entrega definitiva, como una cesión de crédito sin recurso, ¿por qué va a ser eso una prestación de servicios? Volvemos a la misma discusión de si el crédito es un bien o no. Si decimos que el crédito es un bien, ¿qué diferencia hay entre ceder un crédito y ceder una máquina? Como ven, siempre estoy planteando dudas para que ustedes las piensen.

Podemos hablar mucho de esto, del factoring impropio y del propio, de aquella sentencia que luego comentaremos del 2003 del TJUE, pero si se van hoy con esta idea, olvidándonos, por supuesto, del oro de inversión, yo creo que ya se van con algo útil. Si la operación es de ida y no de vuelta, tendría que ser entrega de bien, y si es de ida y vuelta podría ser una prestación de servicios.

Por eso digo, cesión definitiva entrega de bien, cesión temporal, prestación de servicios; siempre hay que analizar la verdadera naturaleza de las cosas.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

A lo que sigue lo he llamado la alocada búsqueda por doquier de la prestación de servicio, pensando sobretodo en el TJUE. ¿Por qué? Porque se quiere evitar a toda costa que haya entregas de bienes en las operaciones financieras para no aumentar el denominador de la regla de prorata. Luego tenemos otro apartado para hablar de esto.

Aquí podemos hacer mención a dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. La primera es la sentencia STJUE de 26/06/2003 MKG-Kraftfahrzeuge y trata del factoring; esta es una sentencia famosa y es un poco antigua, con lo cual no me voy a detener mucho en ella. Pero aquí el tribunal dice: da igual que el factoring sea propio o impropio, (factoring propio cuando hay devolución; factoring impropio cuando no la hay), porque, en el fondo, si se presta un servicio (y en el caso que enjuiciaba esta sentencia se prestaba un servicio que se valoraba con una reducción del valor de los créditos con la que el factor se estaba cobrando su trabajo) no hay una entrega de bien. Si se presta un servicio la base imponible va a ser la retribución de esa prestación de servicios. Si no hay retribución, yo pienso, será una entrega de bien. Si yo cedo el crédito y no recibo ninguna retribución por esa cesión de crédito, ¿por qué va a ser eso una prestación de servicios?

Al TJUE esto no le gusta mucho, entendiéndolo también que la Directiva no entra en este berenjenal que hemos comentando, y hace poco, hace menos de un mes (el 27 de octubre), ha publicado esa sentencia del caso GFKL Financial Services AG, que trata de la cesión de créditos dudosos.

En esta sentencia no hay esa retribución: enjuicia el caso por que una empresa le cede a una filial unos créditos dudosos, y si esos créditos valen, pongamos, diez millones de euros, y se los cede, vamos a poner, por ocho millones. Y luego además, se los cede efectivamente por un importe inferior, teniendo en cuenta que esos créditos dudosos le va a costar cobrarlos y teniendo también en cuenta



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

el efecto financiero que se calcula por los tres años que se estima tardarán en cobrar esos créditos; en vez de ocho millones son siete millones setecientos mil. La empresa plantea que qué es esto, pretendiendo referir el servicio única y exclusivamente a lo que se cobra por ese último importe, a esa última cesión.

Aquí el Tribunal dice una cosa muy curiosa, y es que estas dos rebajas del valor hacen que la cesión se realice por el valor real por el que valen los créditos; en el fondo, con el interés diferido, no se está prestando ningún servicio, no es la retribución de ningún servicio que se preste al cedente; entonces el cesionario está recibiendo esos créditos por el valor real, de manera que no hay retribución. Entonces uno piensa: “Bien, ¿eso significa que el Tribunal por fin va a decir que esto es una entrega de bien?” Pues no. Como hemos dicho antes, el Tribunal cuando no hay retribución dice: “prestación de servicios sin retribución, sin contraprestación, con lo cual no hay operación”. No es actividad económica para el tribunal. Esto, que es para el tribunal muy claro, para nosotros –repito- es difícil de decir, teniendo en cuenta que, con el Artículo 4 y 5 en la mano, las sociedades mercantiles, todo, absolutamente todo lo que hacen es una actividad sometida al impuesto, está dentro del derecho imponible.

Voy a leer un párrafo de la sentencia:

“Un operador que compra asumiendo el riesgo de créditos de dudoso cobro por un precio inferior a su valor nominal, no efectúa una prestación de servicios a título oneroso ni realiza una actividad económica (ni realiza una actividad económica; eso es lo que dice el tribunal en el apartado 26 de la Sentencia) comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva, cuando la diferencia entre el valor nominal de dichos créditos y el precio de compra refleja el valor económico efectivo de los citados créditos al tiempo de cesión”. No es una actividad económica. El tribunal utiliza el artículo 2 y el artículo 9: el artículo 2 regula las operaciones sujetas al impuesto: entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos; y el artículo 9 que regula el sujeto pasivo: “es sujeto pasivo es el que realiza una actividad económica”. A mi juicio el TJUE



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

da la vuelta al argumento y dice: “si no realiza actividad económica no es sujeto pasivo”. Por esta razón, concluye el Tribunal, en el caso analizado no hay operación.

A mí me cuesta ver aquí que hay una prestación de servicios, por todo lo que he dicho antes. Pero, bueno, como lo que vengo a hacer aquí es a plantear dudas, ahí la dejo.

A lo mejor lo que tenemos que hacer es cambiar el chip y decir o hacer que la ley deje claro que la entrega de determinados bienes no son operaciones a efectos del impuesto.

Vamos a hablar de las operaciones financieras y la regla de prorrata y las especialidades para que las entregas de bienes se conviertan en prestaciones de servicios: artículo 104 del IVA.

El artículo 104.2 de la Ley del IVA, cuando habla en el denominador de las reglas especiales para las entidades financieras, es un intento claro de evitar que vaya el importe total de la operación en el denominador, para que no se rebaje la regla de prorrata. Cómo ustedes saben este artículo se refiere a las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, y a las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras. En estos casos el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha. En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Es decir, en estas transmisiones (entregas) hay que computar lo que se ha ganado en ellas; lo que se ha ganado, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Y si no fuera la diferencia, yo sigo con mi razonamiento, si no dijera esto, ¿qué es lo que habría que poner?: el precio de venta. Y si dice esto es porque quiere poner el margen, ¿estamos de acuerdo?

La sentencia que vamos a comentar ahora también es muy curiosa; se refiere a la no habitualidad a las operaciones financieras: Sentencia del Tribunal Supremo del 1 de julio del 2010. No sé si la vieron ustedes el año pasado en la Semana de Estudios de Derecho Financiero. Caso Supermercados Día. En este caso, como la empresa cobra al contado y paga a plazo, tiene un excedente que invierte y por el que saca una rentabilidad, rentabilidad que según dice la sentencia, llega a ser un treinta y tantos por ciento de su beneficio total. O sea, que, nos hacemos la idea en la cabeza: beneficio de operaciones 68% si no recuerdo mal, beneficio del rendimiento de las actividades financieras 32%. $68 + 32 = 100$.

Entonces Hacienda dice, prorata, porque el rendimiento de las actividades financieras deriva de una operación financiera habitual. Se discute y se llega al Tribunal Supremo. ¿Qué es lo que se discute principalmente? Si este rendimiento deriva de una actividad, y si esa actividad luego es accesorio o no. Porque que el 104.3 dice que no se incluye en el denominador, en la regla de prorata, el importe de las operaciones financieras no habituales. Entonces, la discusión se centra ahí. ¿Qué pasa? Que el tribunal hace un excursus sobre una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, la Régie Dauphinoise, que es una sentencia en la que un administrador de comunidades de propietarios recibe fondos de los propietarios y los reinvierte. Es un caso muy distinto al del supermercado, porque ahí es más normal que, si recibes fondos de otro propietario, mientras no los utilices los reinviertas; pues ese rendimiento será un



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

rendimiento de la actividad. La utiliza el Tribunal y decide que, aun reconociendo que eso puede falsear el cálculo de la deducción, esos rendimientos financieros son esenciales para el conjunto de la empresa, como se demuestra en los porcentajes y resultados indicados anteriormente.

Olvida, a mi juicio, el Tribunal Supremo dos cosas: la primera, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha repetido varias veces que el volumen de las operaciones accesorias no es relevante para determinar si se incluye o no en el denominador de la regla de prorrata. No es relevante el volumen, la accesoriedad no está en función del volumen, según el TJUE.

Hay una sentencia del propio Tribunal de 29 de abril de 2004, caso EDM (Empresa de Desarrollo Minero SGPS) en la que resuelve que el volumen de las operaciones accesorias no es relevante a estos efectos.

Apartado 77: “El hecho de que tales operaciones generen ingresos superiores a los producidos por la actividad indicada como principal por la empresa de que se trata no puede excluir, por sí solo, la calificación de aquéllas como operaciones accesorias”.

La segunda cuestión que para mí es más importante y que indica que en estos supuestos hay que tener un buen abogado: la actividad de inversión de los excedentes de tesorería es habitual; eso no hay ninguna duda; su resultado es relevante y no da derecho a la deducción, mientras la actividad principal sí. Y me pregunto yo: ¿no podría el Tribunal Supremo haberse planteado que aquí lo que existen son sectores diferenciados de actividad? Claro, si el abogado de la empresa no lo dice y el abogado del Estado no lo va a decir porque no le conviene, pues entonces ya bastante está aprendiendo el Tribunal Supremo en temas tributarios como para exigirle que sepa lo que son los sectores diferenciados de actividad. Pero si yo me voy al Artículo 9 se cumplen todos los requisitos para ser sector diferenciado: ¿es actividad accesorio?: puedo discutirlo,



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

pero como el volumen de facturación supera el 15% del de la actividad principal, ya es actividad distinta. ¿Pertenece a grupos distintos del Código de Actividades Económicas?: sin duda; ¿regla de prorrata distinta en más del 50%?: por supuesto: de 0 a 100; con lo cual es sector diferenciando y hay que aplicar el artículo 101. Porque aplicar sectores diferenciados no es algo optativo, como hemos comentado antes en la prorrata especial, es algo obligatorio. Se le olvidó al abogado de la empresa –que no sé si sigue siéndolo- al Tribunal Supremo no lo sacó y aquí la Hacienda Tributaria se llevó un buen pico que no debía llevarse.

Creo que saben todos ustedes cuáles son las razones históricas de las exenciones de las operaciones financieras. Hay una razón histórica que yo no me creo mucho. Pero hay una Sentencia (que no la he puesto en pantalla), que es una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea del 13 de diciembre de 2001, que es el caso CSC Financial Services Limited en la que dice lo siguiente: “el Gobierno del Reino Unido sostiene que las exenciones que se establecen en el artículo 13 fueron acordadas por los servicios financieros y los servicios prestados por intermediarios correspondientes, porque dichos servicios no podían quedar sujetos al IVA, sobre todo debido a la dificultad en numerosos casos, de distinguir la contrapartida del servicio de cambio de moneda o de documentos de valor que el servicio engloba”, dificultad. La comisión considera que el Artículo 13 tiene por objeto excluir la aplicación del IVA a determinadas operaciones financieras, en concreto las que se refieren directamente a instrumentos financieros, debido a las dificultades prácticas que implica la tributación de semejantes operaciones, así como las posibles repercusiones de la tributación sobre el coste del crédito. Yo creo que aquí está la mano negra de los Bancos detrás, que querían que mejor que esto estuviera exento porque así se podían reducir los costes. Quizá no sabían es lo que estaban haciendo.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

Motivos socioeconómicos.

Si decimos que son motivos socioeconómicos, sociales y económicos, se supone que el objetivo es beneficiar al contribuyente, porque lo otro no tendría sentido.

Si se trata de eso es porque queremos que ese servicio sea más accesible, desde el punto de vista económico, a la sociedad y a la población. Esto es lo que realmente pasa en la mayoría de las exenciones. Si vamos al Artículo 20 son exenciones fundamentalmente de prestaciones de servicios, excepto las inmobiliarias; prestaciones de servicios: hospitales, educativos, de asistencia, culturales, sanitarios, servicios en los que la mayoría de los clientes son personas físicas, eso está claro. Y tienen un gran valor añadido del factor trabajo. ¿Ocurren estas cosas en las operaciones financieras? Probablemente, no.

En las operaciones financieras no se dan estas circunstancias, al menos no tan claramente. Sus destinatarios no sólo son personas físicas: pueden ser personas físicas o jurídicas; en número quizá no, pero en volumen el destinatario persona jurídica probablemente sea mayor que el destinatario persona física.

También tenemos que reconocer que las operaciones financieras tienen un input que son los depósitos. Estamos utilizando dinero que es un bien usado y fungible. Los depósitos los hacen personas físicas también. Eso plantea problemas pero ¿justifica que esto esté exento? La respuesta es dudosa.

Además, el margen de las operaciones financieras no viene de la retribución del factor trabajo, y, lo que hemos comentado, muchos de sus consumidores no son personas físicas.

Si la consecuencia es que no deduzco el IVA soportado, porque el destinatario es consumidor final, cuando estamos en una fase intermedia esa no deducción hace



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

mucho daño. En el fondo en las operaciones financieras y de seguros, cuando el destinatario es una persona jurídica la exención del IVA se produce en una fase intermedia. Y esto provoca un efecto oculto, efecto piramidación que es el que teníamos en el IGTE, que es tremendo. Si nos fijamos en la pantalla lo que recaudaría la Hacienda Pública en esta situación: estamos en esta fase en la que este IVA no es deducible y no repercuta, con lo cual luego el siguiente operador tiene que calcular IVA sobre esa cantidad, pero no se deduce nada e ingresa 572€. El total, 932€ frente a 720€. El IVA como exención intermedia en operaciones financieras o de seguros con destinatario persona jurídica es mortal, porque hay impuesto sobre impuesto. Todos los inputs de los servicios que reciben las entidades financieras y de seguros (alquileres, máquinas, lo que sea), están gravados impuesto sobre impuesto. Eso lo sabemos.

Otras consecuencias: falta de neutralidad. Se potencia la concentración vertical, “¿Para qué voy a tener varios operadores?, lo tengo todo junto y ya está”; se impide o dificulta la internalización porque se hace muy costosa. Lo mismo ocurre con los centros de costes, aunque esto está un poco resuelto en nuestra ley y la subcontratación, ¿para qué voy a subcontratar a gente si me van a facturar con IVA?

Y se potencia el uso de sucursales frente a filiales porque, como sabemos, las operaciones entre casa central y sucursal no están sometidas al IVA y entre filiales sí.

Posibles soluciones: imponer la no exención con tipo general o reducido, permitir al Estado que decida si hay exención o no, imponer o dejar al Estado que permita a los sujetos pasivos renunciar a la exención sin condiciones para determinadas operaciones. Esto ya está en la Directiva, y hay varios países Reino Unido, Alemania y Francia, que lo aplican; nosotros no lo hemos aplicado. Cuarta, imponer o dejar al Estado que permita a los sujetos pasivos renunciar a la



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

exención con condiciones, generalmente que el cliente del servicio sea empresario o profesional con capacidad para deducir las cuotas del IVA en su totalidad o no. No tendría por qué ser en su totalidad la deducción para que haya aquí la renuncia o esa opción; ¿Por qué no en un 99%? Otra solución ya menos – a mi juicio- posible, teniendo en cuenta cómo están las discusiones ahora: establecer el régimen de grupos transfronterizos y otra, establecer una autorización por el margen. Esta última opción viene por el hecho de pensar que el dinero es un bien usado y que por qué no puede tributarse por el margen como las agencias de viajes o los operadores sujetos al régimen especial de bienes usados.

Propuestas de cambio.

Hay una propuesta de Directiva y Reglamento del 28 de noviembre del 2007, que está en el cajón y no se sabe de ella desde entonces. Tiene dos objetivos: ofrecer una mayor seguridad jurídica a los operadores económicos y a las administraciones fiscales nacionales, reduciendo las obligaciones administrativas, y reducir la incidencia del IVA oculto, lo que hemos hablado del efecto piramidación. Y entre las medidas que utiliza la Directiva, clarificar las normas que regulan la exención del IVA aplicado en los servicios financieros y de seguros, y ampliar la opción de tributación existente mediante la transferencia del derecho a optar, que ahora tienen los Estados miembros, para que ese derecho a optar sea de los operadores económicos; En esa propuesta el Artículo 137.1 diría a partir del 1 de enero del 2012 –todavía estamos a tiempo- “Los Estados Miembros concederán a los sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación en lo que respecta a los servicios –y ahí pone servicios- a que se refieren las letras “a” y “g” del Apartado 1 del Artículo 135”.

Y luego introducir el concepto del grupo de reparto de costes –que repito- esto nosotros lo tenemos en nuestras exenciones.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

Quería decir una cosa más, que a lo mejor ha pasado inadvertida, también hablando de futuro, aunque en el fondo es pasado futuro, y es que la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, la Ley 36/2006, dice: “el Gobierno deberá efectuar un estudio del régimen aplicable en los impuestos generales sobre ventas a los servicios financieros y al funcionamiento de las normas sobre deducciones en ese sector, que permita, en atención a la normativa comunitaria, remitir en su caso, en el plazo de doce meses a las Cortes Generales un proyecto de ley en el que se establezca una nueva regulación de estas materias en el IVA y en el IGIC”. Doce meses que acabaron hace cuatro años. Esto está sin cumplir.

Bueno, espero haberles metido muchas dudas en el cuerpo; es de lo que se trataba, era mi objetivo y les doy las gracias.